



Fecha ut infra.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla
Radicado	08001-33-33-004-2020-00023-00
Demandante	Javier Eduardo Bornacelly Campbell
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	1690
Asunto	<ul style="list-style-type: none">Resuelve recurso de reposición

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionante en fecha 29 de junio de 2023, instauró, por medio de mensaje de datos, recurso de reposición contra el auto adiado 22 de junio del mismo año, a través del cual se repuso la providencia admisorio de data 22 de septiembre de 2022 y su notificación, exponiendo que en el presente caso no se podía dejar sin efecto los actos procesales antes mencionados y la contestación del libelo, por cuanto al ser el juez quien emitió el auto que admitió la demanda del mismo rango a aquel que la repuso, se está ante una competencia horizontal, lo que a su juicio afecta los intereses del titular del derecho, toda vez que retrotrae el proceso hasta sus inicios.

Seguidamente, indicó que tal como se evidencia del expediente digital del proceso, la secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por un error, remitió el presente asunto al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, cuando ya el Juez Ad-Hoc tenía conocimiento en la causa.

Así, manifestó que, ante la confusión previamente mencionada, formuló el recurso de reposición ante el Juez Ah-Hoc, sin cuestionar en ningún momento la legalidad del auto admisorio y su notificación, simplemente con la intención de que se enviara el proceso en el estado en que se encontraba al Juzgado Administrativo Transitorio, con el fin de que fuera esa Judicatura quien continuara con las etapas procesales correspondientes.

Por último, sostuvo que, a la fecha de presentación de este último recurso, obra en el expediente memorial en el cual se reforma la demanda en el acápite de factor cuantía, lo que a su percepción conllevaría a que el presente medio de control, sería de competencia, en primera instancia, del Tribunal Administrativo del Atlántico.

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1.- Del recurso de reposición, procedencia y oportunidad.



SC5780-1-9





En lo que respecta a este punto, resulta menester manifestar que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se encargó de establecer que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Por su parte, con remisión expresa del artículo 306 *ibídem*¹, se tiene que conforme a lo indicado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición, es aquella contada a partir de los tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación del auto.

3.2.- Del recurso de reposición presentado para reponer un auto que decide sobre una reposición.

El artículo 243A de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, estableció en su numeral 3° que no son susceptibles de recursos ordinarios aquellos que decidan sobre recursos de reposición, haciendo la salvedad de que se podrá interponer los recursos procedentes en los casos donde este contenga puntos no decididos en el auto recurrido.

De la disposición legal descrita se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente presentado no resulta procedente la formulación de nuevos recursos, no obstante, indicó que se puede recurrir la providencia mediante el cual se decida un recurso de reposición cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible impugnar.

3.3.- De la nulidad procesal de falta de jurisdicción o de competencia.

Frente a este ítem, el artículo 138 del Código General del Proceso, estableció, entre otras cosas, que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, dispuso que el Legislador a través de los preceptos contenidos en el Código General del Proceso, se estableció el régimen de las nulidades procesales, el cual contempló que la falta de jurisdicción y la incompetencia por factor subjetivo y funcional son improrrogable, es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable, por lo que indicó que de manera implícita la incompetencia por los demás factores de atribución de la competencia, esto es, subjetivo, territorial y de conexidad, son prorrogables y su vicio es saneable, si no es oportunamente alegado.

De otra parte, la Corte expresó que la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender su competencia y, por lo tanto, tal hecho no

¹Artículo 306. Aspectos no regulados

En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."





genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, siempre que el vicio no fuera alegado.

IV. CASO EN CONCRETO

Dejando en claro todo lo anterior, en el presente caso se observa que el objeto de los recursos presentados los días 29 de septiembre de 2022 y 29 de junio de 2023, es el mismo, en tanto que en ambos se entra a debatir la legalidad y los efectos de la providencia admisorio fechada 22 de septiembre de 2022, lo cual se encuentra demostrado en la siguiente exposición:

- Lo solicitado en el recurso de reposición instaurado el día 29 de septiembre de 2022.

Por medio de memorial de fecha antes descrita, el apoderado judicial del accionante expuso su solicitud de reposición en contra del auto admisorio emitido en fecha 22 de septiembre de 2022, en razón a que al día en que este fue proferido el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, en cumplimiento con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de descongestión, había remitido el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

- Lo requerido en el recurso de reposición presentado en data 29 de junio de 2023.

A través de memorial allegado en la fecha precitada, el apoderado judicial del actor manifestó instaurar el correspondiente recurso con el fin de que, al no existir causal de nulidad alguna, no se dejara sin efecto el auto admisorio adiado 22 de septiembre de 2022, su notificación y la contestación del libelo al estar frente a una competencia horizontal y así no retrotraer el proceso.

Así las cosas, resulta evidente que el último recurso mencionado no contiene puntos no decididos en el auto recurrido, entre tanto en el mismo se adoptó:

“TERCERO: REPONER el auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado por el doctor Elkin Santodomingo Guerrero, Juez Ad-Hoc, conforme a las razones dictadas en esta providencia.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de septiembre del 2022 y por ende su contestación.”

En ese orden, se pone de presente que la posición asumida por el ente juzgador se encuentra debatida, estudiada y decidida en el auto que se pretende reponer, toda vez que en su parte motiva se dejaron expuestos con precisión los fundamentos por los cuales se aterrizó en la competencia que carecía el Juez Ad-Hoc para proferir el auto admisorio y la fecha a partir de la cual el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena adquirió competencia.

En consecuencia, a juicio de esta Judicatura, el recurso de reposición presentado el 29 de junio de 2023, al no contener aspectos nuevos o no decididos en la decisión



recurrida, comoquiera que se limitó a cuestionar la legalidad y los efectos del auto admisorio fechado 22 de septiembre de 2022, se torna abiertamente improcedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la reforma de demanda allegada el 12 de octubre de 2022, resulta preciso advertir que la misma será analizada en la etapa procesal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, EL Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado el día 29 de junio de 2023 en contra del auto fechado 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma y fecha generadas electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f482a65ef8f3f58ff68c8624f8244fe41980b40c7c62112a0daeb065dc27303**

Documento generado en 07/11/2023 01:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
JUEZ AD HOC – RONALD VÁSQUEZ GARCÍA

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Radicado	08-001-33-33-004-2022-00013-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	DIEGO ARMANDO CONTRERAS FERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez Ad Hoc	Ronald Vásquez García

ANTECEDENTES

A través de sentencia del once (11) de agosto del año en curso, este despacho Ad Hoc profirió sentencia de primera instancia en la que se accedió a las súplicas de la demanda, la cual fue notificada a través de la secretaría del Juzgado de Origen, mediante mensaje de datos enviado el día once (11) de septiembre de 2023; contra esta providencia, el apoderado de la entidad demandada, Nación - Rama Judicial interpuso y sustentó de manera suficiente el recurso de apelación a través de mensaje de datos enviado al correo de la secretaría de este juzgado "adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co" y de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos "recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co" el día quince (15) de septiembre de 2023, dentro del término otorgado en la Ley.

Entonces, corresponde al despacho decidir sobre la concesión o no del recurso interpuesto, y si se cumplen las disposiciones normativas respecto a este evento, en el cual se encuentran satisfechos aquellos requisitos para resolver la concesión del mencionado recurso, además, dentro del proceso, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho concederá el recurso de apelación y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia, en cumplimiento del mandato normativo mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial contra la sentencia de 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD JAVIER VÁSQUEZ GARCÍA
JUEZ AD HOC